



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA | ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE | BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ |
| ACCIONADA | REDITOS EMPRESARIALES S.A. |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2018 00207 00 |
| ASUNTO | RESUELVE REPOSICIÓN |

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por el actor popular frente al auto calendarado 6 de septiembre de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

I. LA IMPUGNACIÓN

Básicamente el accionante solicitó que la liquidación de costas fuera motivada y se remitió a lo dispuesto en los artículos 2360 del Código Civil, 361 y 366 del C.G.P y el 2 del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, no hubo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El señalamiento de las agencias en derecho esta atribuido al Juez, quien para tal efecto está supeditado a los parámetros señalados en el artículo 366 numeral 4º, del Código General del Proceso, que dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente

un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual derogó todas las disposiciones que le sean contrarias y de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este acuerdo se estableció que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

El artículo 1º, del referido Acuerdo dispone: Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

A su vez, el artículo 2º establece

"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

A su turno, el artículo 3º, consagra:

*Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (Negrilla propia del despacho)***

(...)

Ahora, en cuanto a las tarifas de agencias en derecho, dispone el numeral primero del artículo 5º lo siguiente:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Negrillas propias del despacho)**

ACTUACIÓN DEL ACTOR POPULAR.

Presentó la solicitud de protección de los derechos colectivos en pro de su labor altruista; luego de lo cual, solicitó en varias ocasiones el impulso del proceso, siendo requerido por el despacho a fin de que procediera con la notificación de la accionada para darle trámite al proceso.

Pese a ello, no atendió a los requerimientos y en clara desidia, siempre demandó celeridad de parte de la judicatura; por lo que procedió el despacho a notificar a la sociedad accionada, la cual acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Dentro de ella, manifestó el actor que el escalón o barrera arquitectónica que motivó la presentación de la acción popular ya no existía y solicitó que se declarara que lo denunciado por él había cesado durante el trámite del proceso. Por último, presentó apelación a la sentencia que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte accionada, fijándose como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente.

El Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 que establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, autoriza al Juez su fijación para para los procesos declarativos en general en primera instancia, cuando carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V, por lo que, siendo coherente con lo allí dispuesto, al actor popular debe fijársele por concepto de agencias en derecho, un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que es este el mínimo establecido legalmente para este tipo de procesos, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P, conforme a la reducida actuación desplegada por el actor popular dentro del trámite de la presente acción popular.

Esta postura, fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante auto calendarado 4 de septiembre de 2023, dentro de la acción popular promovida por el mismo accionante en contra de Marrocar S.A.S con radicado 05001310300220170068500.

Por lo anterior, se repondrá la decisión impugnada y en su lugar se fijará como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 6 de septiembre de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de agencias en derecho a favor del actor popular y a cargo de la sociedad accionada, la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 155 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 15 de noviembre de 2023 </u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557923460eeef030383467965c6e47d2320b9c9d92a54f09dbaad40e7915bd38

Documento generado en 14/11/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>